

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente N°: 110013342-046-2019-00474-00
DEMANDANTE: MARGARITA ISABEL CALVO SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-

Como quiera que la parte demandante atendió el requerimiento ordenado por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio de este Circuito quien, a través del auto del 29 de noviembre de 2019, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho N° 11001-3335-016-2017-00262-00, ordenó el desglose de todas las piezas procesales para conformar nuevas demandas (fls. 82-86) y atendiendo al escrito de la demanda (fls. 1-16), procederá a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

La señora Margarita Isabel Calvo Sánchez, en su condición de empleada de la Rama Judicial, a través de apoderado judicial, pretende que se anulen las decisiones que le negaron la nivelación salarial estipulada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, así como la bonificación por compensación y bonificación judicial establecidas en los Decretos 610 de 1998 y 382, 384 y 384 del 6 de marzo de 2013, que se ordene a la demandada a reconocer el reajuste de los salarios y demás acreencias laborales en las que tengan incidencia.

Conforme a lo anterior, el Despacho hace referencia al artículo 1 del Decreto 383 de 2013 *"Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones"*, el cual señala:

ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá

mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1° de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas (...).

Por su parte, el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, estableció una prima especial para algunos funcionarios de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, así:

“ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993 (...)

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad”. -Subrayas fuera de texto-

Así pues, de acuerdo con la anterior normatividad y ante una eventual prosperidad de las súplicas de la demanda, y conforme a las últimas disposiciones del Consejo de Estado, el suscrito se encuentra en causal de impedimento para atender las presentes suplicas.

En cuanto a impedimentos y recusaciones, el artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable para el caso por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo¹, señala:

¹ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...).”*

El interés al que se refiere la disposición es *“aquella expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no sólo de índole **patrimonial sino también intelectual o moral, que la solución del asunto en una forma determinada acarrearía al funcionario judicial o a sus parientes cercanos**, y que, por aparecer respaldada en serios elementos de juicio, compromete la ponderación e imparcialidad del juzgador, tornando imperiosa su separación del proceso (...)* Resulta claro para la Corte que el objetivo del Legislador al vincular el interés en el proceso con la causal de impedimento, está orientado a garantizar la objetividad y la imparcialidad, y en todo caso el desinterés del juez frente al desenlace de la actuación, de suerte que si se coloca cerca de alguna de las partes, pierde precisamente la condición de imparcialidad.^{2”3}.

De igual forma, el Consejo de Estado en providencia del 13 de diciembre de 2018, dentro del expediente N° 11001-03-25-000-2018-01027-00, Consejera Ponente: Marta Nubia Velázquez Rico, mediante la cual se resolvió el impedimento manifestado por los Consejeros de Estado que integran la Sección Segunda, se dispuso:

En igual sentido, la doctrina considera que el interés al que se refiere esta causal *“puede ser directo e indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral (...). No sólo el interés económico, el más común, sino cualquier otro motivo que lleve al funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés (de cualquier índole) que abrigue frente al proceso”⁴.*

A su vez, el numeral 2° del artículo 131 del C.P.A.C.A. establece que *“Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.*

² Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Penal. Proceso No 30441 Bogotá D.C., providencia de ocho (8) de octubre de dos mil ocho (2008), citando a su vez el auto de diecisiete (17) de junio de mil novecientos noventa y ocho (1998). En el mismo sentido, autos de 1 de febrero de 2007 y de 18 de julio de 2007.

³ Auto 039 de 2010 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva)

⁴ López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Tomo 1. Dupré Editores. Décima Edición 2009. Página 239 y siguientes.

Corolario a lo anterior, el Despacho debe tener en cuenta lo manifestado por el Consejo de Estado, mediante providencia del 27 de septiembre de 2018, dentro del expediente No. 25000-23-42-000-2016-03375-01(2369-18), mediante la cual la Sala Plena de la Sección Segunda se declaró impedida para conocer un asunto donde se discutía el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios y bonificación por compensación. A través del mencionado auto se señaló:

“...como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º ibídem contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992.

*“De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que **el objeto de discusión en este proceso es el carácter salarial del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.***

“En cuanto a la bonificación por compensación, se trata de aquella contemplada en el Decreto 610 del 30 de marzo de 1998¹¹, por el cual creó en el artículo 1º «una bonificación por compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguale al 60% de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura», de la cual serían destinatarios: i) los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; ii) los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado; iii) los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; iv) los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; v) los Fiscales del Tribunal Superior Militar, vi) los Fiscales ante el Tribunal de Distrito y los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito.

“Por lo anterior, los integrantes de esta Sala de Sección consideramos que nos encontramos inmersos en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141¹² del Código General del Proceso, texto aplicable por la integración normativa especial del artículo 130 del CPACA...” (Negrilla del Despacho).

Analizadas las suplicas de la demanda, así como la jurisprudencia traída en cita, observa el suscrito Juez que se encuentra incurso en la causal primera de recusación prevista en el artículo 141 del C.G.P. como quiera que, a partir del 01 de enero de 2013, y en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 0383 de 06 de marzo

de 2013 vengó percibiendo la Bonificación Judicial creada en dicha norma. Igualmente, se estima que dicho impedimento comprende a los demás Jueces Administrativos, por llegar a tener un interés directo e indirecto en el resultado del proceso, razón por la cual, se ordenará la remisión del proceso de la referencia al superior para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO. DECLÁRASE IMPEDIDO el suscrito Juez para tramitar y decidir el presente asunto, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO. Por Secretaría, y través de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 10 de febrero de 2020 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No 030

MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA